REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: Sucesión Intestada 487 y ss del C.G.P.)
Causante: Jesús María Uribe Cadavid
Interesados: Héctor de Jesús Uribe Montoya.
Demandados: Jesús Hernán Uribe Montoya.
Radicado: 05861 40 89 001 2020 00104 00
Auto: Interlocutorio No. 253.
Asunto: Inadmisión.

Revisado el expediente y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales de las disposiciones contenidas en LOS ARTÌCULO 82 NUMRALES 2 Y 10 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 488-3 ibidem. y en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", en especial en su artículo 6°. Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

1.- Nombres y dirección de todos los herederos conocidos.

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 82 nral 2 y 10 del C.G.P., concordante con el art. 488.3, ejuzdem, esto es, no contiene la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos.

2.-Envió de la demanda a los demandados.

Se observa que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, *se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos,* de los SEÑORES MARINA DEL SOCORRO URIBE MONTOYA, MARGARITA DEL SOCORRO URIBE MONTOYA, JESÚS MARÍA URIBE MONTOYA, JESÚS HERNAN URIBE MONTOYA, los herederos del señor IVAN DE JESUS URIBE MONTOYA; herederos de FILIBERTO DE JESUSD URIBE MONTOYA y herederos de FABIOLA DEL SOCORRO URIBE MONTOYA.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 07 de octubre de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

3. concreción en la pretensión:

De otro lado, se evidencia que, no es concreto en las pretensiones sobre la calidad del reconocimiento de la persona interesada dentro de la demanda de sucesión.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el artículo 90 del C.G. del P.

Para que represente los intereses de HÉCTOR DE JESÚS URIBE MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº70.660.426, se reconocerá personería al abogado LUIS ALBERTO DUQUE portador de la C.C. 70.661.319 y de la T.P. 267.374 del C.S.J. (artículo 74 C.G.P.).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia (Ant.)

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor HÉCTOR DE JESÚS URIBE MONTOYA, en contra de los demandados MARINA DEL SOCORRO URIBE MONTOYA, MARGARITA DEL SOCORRO URIBE MONTOYA, JESÚS MARÍA URIBE MONTOYA, JESÚS HERNAN URIBE MONTOYA, los herederos del señor IVAN DE JESUS URIBE MONTOYA; herederos de FILIBERTO DE JESUSD URIBE MONTOYA y herederos de FABIOLA DEL SOCORRO URIBE MONTOYA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a subsanar la demanda en los términos de los artículos 82 nral 2 y 10 del C.G.P., concordante con el art. 488.3, ejuzdem y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado del proceso en la página web de la rama judicial, en el siguiente enlace

“ramajudicial,gov.coweb/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-Venecia/2020n1” donde se encuentra el proceso en medio magnético.

CUARTO: INDICAR a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico j01prmunicipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

QUINTO: Para que represente los intereses de HÉCTOR DE JESÚS URIBE MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº70.660.426, se reconoce personería al abogado LUIS ALBERTO DUQUE portador de la C.C. 70.661.319 y de la T.P. 267.374 del C.S.J. (artículo 74 C.G.P.).

SEXTO: INADMITIR la presente demanda a efectos de que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos relacionados líneas arriba, so pena de ser rechazada la misma.

N O T I F Í Q U E S E

CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados Nº59

Venecia (Ant.) Octubre 14 de 2020

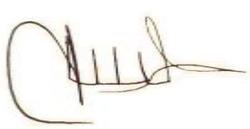

SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria

.